

EXP 333903/18

"SOSA DOMINGO ELOY S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA"

SENTENCIA DEFINITIVA N° 284/2024

San Luis, Dos de diciembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos "SOSA DOMINGO ELOY S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA" EXP. 333903/18, puestos a mi despacho para dictar sentencia definitiva.

RESULTA:

Que en A.D. N° 10728289 se presenta la Dra. Gloria Díaz Mat. 618 en carácter de apoderada del Sr. DOMINGO ELOY SOSA D.N.I. N° 6.800.680 y viene a deducir demanda de Posesión Veinteañal en contra del Sr. JOSE MARIA AGUERO, y/o sus sucesores, y/o sus herederos, y/o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en Pampa Grande (Establecimiento Don Pedro), Provincia de San Luis, Departamento: Belgrano, Partido: Socoscora, Padrón N° 91.530, Inscripción de Dominio Tomo 5 de Ayacucho –Folio 104, N° 734, Receptoría: San Francisco, correspondiente al Plano N°8/68/18, confeccionado por el Agrimensor José Raúl Giulietti, Parcela "13"constante de una superficie de TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTAREAS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (379 Ha 4254,91 m²) con los siguientes límites NORTE: Juan Alfredo Sosa, OESTE: Horacio Armando Arancivia, Ricardo Daniel Enriz, Lidia Camargo y Tomas Camargo, ESTE: Camino Publico, y SUR: María Isabel Arguello, Dalmiro Esteban Arguello, Antonio Arguello, María Delfina Arguello y Bernardino Lucero.

Comienza el relato manifestando que el inmueble que pretende usucapir fue adquirido por el actor mediante contrato de compraventa en el año 1994 al Sr. Pedro José Agüero.

Que del bien a usucapir una parte se encuentra a nombre de José María Agüero (padre de Pedro José Agüero) y la otra parte del campo del mismo padrón le perteneció en vida a Don Guevara Hermogenes por la cantidad de 84 hs- 4950 m2. Que el Sr. Julio Guevara le vende estas hectáreas al Pedro José Agüero y éste le vende las mismas junto a las de su padre al actor.

Que cuando el Sr. Eloy Sosa adquiere el campo por el que solicita la usucapión, se va a vivir a la propiedad junto con su esposa. Que por motivos de salud y extrema sequía, se ausentaron del campo al año posterior y la casa precaria que era de adobe y paja se quemó con todos los papeles (contratos privados) y lo que había dentro. Que a raíz de esa quemazón, tuvo que invertir en postes de madera, alambre, tranqueras, realizar la casa de block.

Aduce que desde que adquirió el campo, ha realizado innumerables mejoras en el inmueble, invirtiendo económicamente en el mismo, ya que lo ha hecho cerrar con alambre de 5 y 6 hilos, postes de madera y varillas, también tiene y ha adquirido animales vacunos. Que tiene construida una casa de block con dos dormitorios, un baño con agua fría, galería, cocina comedor. Que ha pagado los impuestos, ha reparado y construido corrales, ha realizado manga brete y cargador, pileta de ladrillo y cemento, bebederos, ha plantado arboles frutales y autóctonos de quebracho, algarrobo, etc. Que ha instalado la luz, ha realizado un cerco perimetral en la cada. Que todos estos actos, determinan con claridad que el mismo, además de invertir se comporta en el carácter de único, exclusivo y pacífico dueño, defendiendo la posesión iniciada en el año 1994 y continua actualmente detentado de esta manera el corpus y el animus.

Funda en derecho, ofrece prueba y se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes.

En A.D. N° 11677124 obra contestación de oficio del Registro de la Propiedad Inmueble.

En A.D. N° 11717138 obra contestación de oficio de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.

En fecha 26/06/2019 mediante A.D. N° 11913317, se provee la demanda, la cual tramitará según las normas del proceso ordinario, ordenándose correr los traslados correspondientes.

En A.D. N° 12813658 obra publicación de edictos, de los cuales en fecha 26/08/2020 informa la actuaria, que los mismos fueron publicados en tiempo y forma, sin que se haya presentado persona alguna alegando derechos que pudieren corresponderles.

En A.D. N° 15247872 obra acta de constatación de la colocación del cartel indicativo del juicio, llevado a cabo por el Juez de Paz.

En fecha 5/03/2021, el Defensor Civil formula reserva de contestar la demanda, después de producida la prueba.

En A.D. N° 15912751 se ordena la apertura a prueba.

En A.D. N° 18959971 obra informe del actuario, en el que manifiesta se ha producido la siguiente prueba:

PRUEBA ofrecida por la PARTE ACTORA:

1) Reconocimiento Judicial:

Informe de constatación Juez de paz Localidad de Lujan en fecha 21/11/20

2) Testimonial:

Sra. MARIA LUISA CABAÑEZ cumplimentado en audiencia de fecha 25/06/21.

Sr. FELIX MARCIAL ECHENIQUE cumplimentado en audiencia de fecha 25/06/21.

Sr. LUIS CAMARGO cumplimentado en audiencia de fecha 25/06/21.

Sr. CARLOS BARRERA cumplimentado en audiencia de fecha 25/06/21.

En relación al Sr. Sra. MARIA DEL VALLE CAMARGO no obra audiencia ni escrito de desistimiento del testigo.

3) Informativa:

Oficio diligenciado Dirección Provincial de catastro y tierras fiscales en fecha 10/03/22

Informe Registro de la Propiedad inmueble en fecha 24/05/2019

4) Reconocimiento de firma y contenido:

Echenique Juan Cancio en audiencia de fecha 20/10/21

Camargo Luis en audiencia de fecha 20/10/21 .

En fecha 12/05/2022 se tiene por desistida de la prueba pendiente de producir y de clausura el periodo de prueba, poniéndose a disposición de las partes los autos para alegar.

En A.D. N° 20065237 obra nueva publicación de edictos, informando la actuaria en fecha 17/09/2022, que fueron publicados en tiempo y forma.

Mediante A.I. de fecha 4/04/2023 se ordena Medida para mejor Proveer, disponiendo se cumplimenten requisitos.

En A.D. N° 25510023, habiéndose cumplimiento lo requerido, se ordena pasar autos a dictar Sentencia Definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar sentencia en los términos del art. 163 CPC.

I.- Cuestión Preliminar. Ley aplicable

Que encontrándose la presente causa a estudio de la suscripta, teniendo en cuenta que el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley 26.994; circunstancia sobreviniente por la cual corresponde determinar en primer término la ley aplicable a los supuestos como el que me ocupa.

Que el art. 7° del nuevo ordenamiento vigente establece la aplicación inmediata de las leyes a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, agregando párrafo seguido que las mismas no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Que ambos principios (aplicación inmediata y retroactividad de la ley), bien entendidos, se complementan.

La norma transitoria relativa a la prescripción establece: "Modificación en los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior", esta norma evita los inconvenientes generados por el viejo art. 4051 CC.

Se ha decidido que, “como regla, el plazo de prescripción se rige por la ley vigente al momento en que comenzó a correr, por lo tanto no se aplican los nuevos plazos si los del Código de Vélez ya estaban vencidos al momento de la entrada en vigencia del CCyC”.

En consecuencia advierto que en la especie los actos posesorios en la que se funda la acción nacieron en el año 1994; razón por la cual considero que el conflicto deberá ser juzgado por la ley vigente en aquel entonces, hoy derogada. (En este sentido KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. LA LEY 02/6/2015, punto IV último párrafo; LORENZETTI, R.L., en “Cod. Civ. Com. De la Nación Comentado” T. 1 pag. 47 y sgtes, Ed. Rubinzal Culzoni; “Cod. Civ. Com. De la Nación Comentado” Tit. Preliminar Libro I, Ed. INFOJUS; P. 23 sgtes; id. SCBA, Ac. 107.423).

Que quien solicita en un proceso de usucapión, una declaración que reconozca los derechos posesorios que consagren el derecho de propiedad, debe probar primero la posesión en el corpus y el animus, conforme lo establecen los artículos 4015 y 4016 del Código Civil, y que esa posesión se haya ejercido durante el plazo legal requerido.-

La posesión se exterioriza por actos posesorios descriptos por el art. 2384 del Código Civil, indispensables para arribar a un reconocimiento judicial de los requisitos de procedencia de la pretensión. Los requisitos del corpus y el animus sobre la cosa, deben cumplirse y mantenerse durante el plazo de veinte años requerido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.-

Tratándose la usucapión, conforme lo expuesto, de un modo excepcional de adquisición del dominio, el análisis y valoración de la prueba debe efectuarse con la mayor rigurosidad, comprobando estrictamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.-

En todos los casos la prueba es a cargo de quién pretende usucapir.

En los juicios de posesión veinteañal la prueba que se aporte debe ser suficientemente contundente y convincente para proceder a la adjudicación de inmuebles por aplicación de los arts. 4015, 4016 y concordantes del Código Civil.-

Sentado ello, corresponde analizar las probanzas ofrecidas y producidas en estos actuados, surgiendo que se ha acompañado prueba documental, consistente en: Fotocopia Escritura nº 155 de fecha 04/09/2018 en 3 fs, Factura de Escribanía de fecha 04/09/2018, nueve (9) Remitos de Ferretería y Mercadito Lopez, tres(3) Remitos de Ferretería López, Plano 8/67/18 de fecha 22/08/2017, Informe de Registración Operación Parcelaria Documento: 1536/2018, fotocopia Documento de Identidad del Sr. Sosa Domingo Eloy nº 6.800.680, cinco (5) Facturas de Edesal, seis (6) Recibos de Eloy Sosa, Certificado de Avalúo Documento: 4322/2018, Aporte del Colegio de Abogados, Tasa de Justicia, Escritura nº 675 de fecha 11/12/1973 en 3 fs, Plano de Edificación, ciento cuatro (143) Impuestos Inmobiliarios de la DPIP.

De la documental acompañada, surge que se acompañan comprobantes de pago de impuestos que datan desde el año 1997, por lo que surge una fecha cierta traída por los aforos de rentas y aunque en la prescripción larga tales instrumentos no son indispensables sino secundarios como prueba, dan cuenta al menos de un *animus...* y posibilitan inferir el posible inicio de la posesión del accionante.

Es sabido que “El Juez debe ser estricto en la apreciación de las pruebas, dadas las razones de orden público involucradas. Es un medio excepcional de adquisición de dominio, de modo que la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente (CNCiv., Sala I, 11-8-98, L. L. 2000-B-238; sala H, 13-6-97, L.L. 1997—F-475; CNFed. CC, sala I, 30-6-89, L.L. 1990 A-58; CNCiv., sala G, 21-8-2009, “Gaitan, María A. c/ López, Arturo s/ posesión vicinal”).

Sobre el tema si bien la ley le acuerda a estas constancias alto valor probatorio al prescribir “Será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión (art. 24 inc c de la ley 14.159” pero no condiciona a admisibilidad de las acción si hay otras pruebas que en conjunto demuestren la posesión de vente año publica y pacífica.

Ya no es un requisito indispensable (Conf. Marta Marcolín de Andorno: Prescripción adquisitiva (inmobiliaria y mobiliaria), 2^a ed, Zeus, Rosario, 1974: "Debe atribuirse carácter complementario y corroborante de la posesión el pago del impuesto del inmueble que se pretende usucapir. ... no puede ser considerado requisito sine qua non para la procedencia de la acción" (p. 115), y en la actualidad los tribunales, con acierto, afirman que esa expresión significa que "si bien es importante acreditarlo a los fines de la prueba, su omisión no es una condición esencial que obste a la procedencia de la acción" (Cam. Civil y Com. Santa Fe, sala 3^a, 12 febrero 1981, "Oroño C.R. c/ Sánchez", Zeus, T. 23, R - 4 (1858)..., insistiendo en que "la ley 14.159 no impone la necesidad de acreditar el pago de impuestos y tasas que graven el inmueble como condición para que la acción pueda prosperar, sino que se limita a mencionar el hecho como una prueba que será especialmente considerada" (Cam. Civil y Com. Santa Fe, sala 3^a, 11 marzo 1981, "Ghiringhelli, A. c/ Ricci, P. y otros", Zeus, T. 23, R - 46 (2097); y que "el pago de impuestos que gravan el inmueble motivante de la usucapión ha pasado a revestir la condición de prueba privilegiada en atención a la especial relevancia que le otorga la ley civil" (Cam. Civil y Com. Santa Fe, sala 2^a, 26 noviembre 1986, "Neme, Alejandra y Neme, Carmen", Zeus, T. 45, R - 23 (8465). Pero, "como el pago ha dejado de ser condición indispensable para que la acción de usucapión pueda prosperar, es evidente que el poseedor puede lograr un pronunciamiento favorable aunque se haya abstenido de abonar los impuestos durante todo el lapso de la posesión, siempre y cuando por otros medios acredite fehacientemente la concurrencia de los presupuestos a que la ley ha condicionado la producción del efecto adquisitivo de la posesión" (Cam. Civil y Com. Rosario, sala 4^a, 22 febrero 1991, "Gil, Graciela", Zeus, T. 56, R - 30 (13.033); razón por la cual un tribunal de la Capital Federal ha sostenido que: "Excluida la prueba consistente en el pago de las cargas fiscales ello no impide declarar operada la transmisión del dominio por usucapión, si la restante prueba documental y de testigos permite formar convicción al respecto (Cam. Civil Capital, sala E, 25 septiembre 1978, "Sommers, Bernardo A. c/ Herbst, Carlos", E.D. 82-695 (caso 31.888).

<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artpagodeimpuestosusucion>. EL PAGO DE IMPUESTOS Y LA USUCAPIÓN por Luis Moisset de Espanés Zeus, T. 74, J-331.

Que quien pretende usucapir debe probar de modo convincente los extremos requeridos por la ley, es decir el corpus y el animus por el tiempo exigido; que la actora invoca para probar la existencia de actos posesorios ejecutados por su antecesor y luego por ella misma.

Al respecto ha dicho la doctrina: *“Luego, ello nos lleva a interrogamos, para qué sirve entonces hacer una cesión de derechos posesorios si estos se derivan de la posesión misma, bastaría hacer simplemente la tradición para adquirir la posesión y consecuentemente como efectos de la misma obtendrían esos derechos. Lo que sucede es que: si obtiene la cosa y empieza a poseerla, va a querer hacer valer principalmente dos de esos derechos: las acciones posesorias y la posibilidad de usucapir, los cuales necesitan o exigen cierto tiempo en la posesión, que a veces no es fácil conseguir por sí solo, sino sumando la posesión, que sobre la cosa, tenía el anterior poseedor, (lo que llamamos Accesión de Posesiones). Esos son los derechos posesorios entonces objeto de este contrato.*

Según acta judicial obrante en A.D. N° 15247872/20, llevada a cabo por el Sr. Juez de Paz de la localidad de Luján, manifiesta que habiéndose constituido en el inmueble objeto de autos constata que en un lugar bien visible desde el camino principal de esta estancia, se ha colocado un letrero con la leyenda del juicio en cuestión, adjuntando fotografía.

En las declaraciones testimoniales de los Sres. Carlos Omar Barrera, María Luisa Cabáñez, Luis Camargo y Félix Marcial Echenique son coincidentes en manifestar que conocen el campo, que es poseído por el actor y su esposa, que tienen animales vacunos, que han construido bebedores, bretes y cargadores alambrados, tranqueras, corrales, pileta y casa. Que tiene luz y agua del acueducto.

En el análisis de las declaraciones rendidas, es necesario resaltar que la valoración de la prueba testimonial y su fuerza probatoria debe apreciarse según las reglas de la sana crítica, procurando desentrañar el mérito o la inconsistencia

de la declaración con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, observando igualmente la calidad de los testigos.-

Luego de ponderar la totalidad de las probanzas, es posible advertir que la parte actora ha realizado diversos y numerosos actos materiales en el inmueble, que acreditan los requisitos exigidos para la procedencia de la usucapión, llevándome ello a concluir que se han probado en estos obrados, los extremos requeridos para la adquisición del dominio por prescripción, comportando un plexo de convicción suficiente en orden a la posesión “animus domini” ejercida por el peticionante respecto al bien que pretende usucapir, por el lapso que determina el Art. 4015 del Código Civil Velezano, lo cual justifica el acogimiento de la pretensión ejercida.-

La doctrina ha manifestando que “El fundamento esencial de la usucapión es la necesidad de proteger y estimular la producción de trabajo. Quien durante largos años ha cultivado un inmueble, incorporando riqueza a la comunidad, debe ser protegido por la ley, afianzando en su derecho, estimulando su trabajo”. Prescripción Adquisitiva- Claudio Kiper-Mariano C. Otero-Rubinzal-Culzoni- Edi. 2017-pag.15.-

Con relación a las costas, corresponde sean impuestas por su orden.

Por lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada;

FALLO:

1) HACER LUGAR a la demanda en todas sus partes declarando que Sr. DOMINGO ELOY SOSA D.N.I. N° 6.800.680, ha adquirido por posesión veinteañal el inmueble individualizado en ubicado en Pampa Grande (Establecimiento Don Pedro), Provincia de San Luis, Departamento: Belgrano, Partido: Socoscora, Padrón N° 91.530, Inscripción de Dominio Tomo 5 de Ayacucho –Folio 104, N° 734, Receptoría: San Francisco, correspondiente al Plano N°8/68/18, confeccionado por el Agrimensor José Raúl Giulietti, Parcela “13”constante de una superficie de TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTAREAS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (379 Ha 4254,91 m²) con los siguientes límites NORTE: Juan Alfredo Sosa, OESTE:

Horacio Armando Arancibia, Ricardo Daniel Enriz, Lidia Camargo y Tomas Camargo, ESTE: Camino Publico, y SUR: María Isabel Arguello, Dalmiro Esteban Arguello, Antonio Arguello, María Delfina Arguello y Bernardino Lucero.

2) Mandando a efectuar la pertinente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, conforme lo establecido por las Leyes N° 17.801 y 20.089, debiéndose adjuntar en FORMA PREVIA el correspondiente certificado de libre deuda inmobiliario, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

3) Firme que se encuentre la presente Sentencia Definitiva, por Secretaría deberá publicarse la parte pertinente en la web del Poder Judicial a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 921 del C.P.C. y C. A los mismos efectos, atento lo prescripto por el Art. 921 del C.P.C. y C.; líbrese mandamiento al oficial de Justicia a los fines de la colocación del cartel indicativo de publicación de la sentencia definitiva conforme lo legislado en el mencionado artículo, cuya confección estará a cargo del interesado.

4) Imponiendo las costas por su orden (Art. 68 C.P.C.C.).-

5) Difiriendo la regulación de honorarios para el momento en que haya base firme para su determinación y los profesionales acrediten en autos su condición tributaria.-

**Notifíquese personalmente o por cédula. Regístrese. Protocolícese.
Oportunamente Archívese.-**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en Sistema de Gestión Informático por la Dra. Cynthia Fernández Paz, Juez Subrogante del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 2, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr Ley Nac. 25506, Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico Acuerdo N° 61/2017, art. 9 STJSL y Memorándum N° 3/2016 de la Secretaría de Informática del Poder Judicial de San Luis).-

Poder Judicial San Luis

EXP 333903/18

"SOSA DOMINGO ELOY S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 89/2025

San Luis, uno de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "SOSA DOMINGO ELOY S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA" EXP 333903/18 traídos a despacho a fin de aclarar la sentencia definitiva;

Y CONSIDERANDO:

Que mediante AD N° 26521235/24 de fecha 12/12/2024 comparece la Dra. GLORIA I. DIAZ, Mat 618 por la actora, y dice: Que advirtiendo que en la sentencia de fecha dos de Diciembre del 2024 se ha producido un error tipográfico en cuanto al Número de Plano consignado corresponde aclarar que el número correcto es NUMERO 8/67/18, y no como se ha consignado N° 8/68/18 tanto en el resultado como en el fallo, por lo que solicita se rectifique dicho error tipográfico. Asimismo expresa que en el párrafo 6 de la sentencia se ha incurrido en un error debiendo, donde dice CADA, decir CASA, por lo que solicita se rectifique tanto el número de plano como la letra cada por casa.

En fecha 30/12/2024 pasan los presentes a resolver.

Entrando en el análisis de la cuestión, la aclaratoria es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias

Poder Judicial San Luis

materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.

“El Recurso de Aclaratoria no tiene como fin rectificar un ‘error sustancial o de contenido’, sino sólo salvar una deficiencia de expresión motivada en un yerro, oscuridad u omisión, de índole accesorio o secundario.” (“El Peñón Sociedad Anónima Comercial y Financiera C/ Disco S.A.- Ordinario – Recurso Directo – TSJ de Córdoba- Sala Civil y Comercial. 15/08/2013.).

En el caso de autos, y teniendo a la vista constancias de estas actuaciones advierto corresponde asistir razón al recurrente por cuanto conforme surge del escrito de demanda presentado en AD Nº 10728289/18, documental adjunta en AD Nº 10930494/18 y demás constancias de autos, el plano de mensura confeccionado por el Ing. Agrimensor José Raúl Giulietti Mat N° 196 CASL en el mes de agosto del año 2017 y aprobado por la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales en fecha 23 de Agosto del 2018 es el Plano Nº 8/67/18.

Que por otro lado en el párrafo quinto del RESULTA se ha consignado un error de tipeo al decir que: “*Que ha instalado la luz, ha realizado un cerco perimetral en la cada...*”, siendo lo correcto decir que: “*Que ha instalado la luz, ha realizado un cerco perimetral en la casa...*”.

Así las cosas, corresponde aclarar la parte respectiva de la sentencia dictada en autos, a los fines solicitados.

Que por ello, consideraciones efectuadas y lo dispuesto por el Art. 36°, 166 inc. 2 y ccs. del C.P.C.C.

R E S U E L V O:

I.- HACER LUGAR A LA ACLARATORIA INTERPUESTA

Poder Judicial San Luis

mediante escrito IOL N° 26521235/24 de fecha 12/12/2024 ACLARANDO la sentencia definitiva N° 284/2024 de fecha 02/12/2024 y que luce agregada en AD N° 26349299/24 en el RESULTA, debiendo donde dice: “Que ha instalado la luz, ha realizado un cerco perimetral en la casa...”, DEBE DECIR: “Que ha instalado la luz, ha realizado un cerco perimetral en la casa...” y donde dice: “Plano N°8/68/18” DEBE DECIR: “Plano N°8/67/18”.

II.- HACER LUGAR A LA ACLARATORIA INTERPUESTA mediante escrito IOL N° 26521235/24 de fecha 12/12/2024 ACLARANDO la sentencia definitiva N° 284/2024 de fecha 02/12/2024 y que luce agregada en AD N° 26349299/24 en el FALLO punto 1), debiendo donde dice: “1) HACER LUGAR a la demanda en todas sus partes declarando que Sr. DOMINGO ELOY SOSA D.N.I. N° 6.800.680, ha adquirido por posesión veinteañal el inmueble individualizado en ubicado en Pampa Grande (Establecimiento Don Pedro), Provincia de San Luis, Departamento: Belgrano, Partido: Socoscora, Padrón N° 91.530, Inscripción de Dominio Tomo 5 de Ayacucho –Folio 104, N° 734, Receptoría: San Francisco, correspondiente al Plano N°8/68/18, confeccionado por el Agrimensor José Raúl Giulietti, Parcela “13”constante de una superficie de TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTAREAS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (379 Ha 4254,91 m²) con los siguientes límites NORTE: Juan Alfredo Sosa, OESTE: Horacio Armando Arancibia, Ricardo Daniel Enriz, Lidia Camargo y Tomas Camargo, ESTE: Camino Publico, y SUR: María Isabel Arguello, Dalmiro Esteban Arguello, Antonio Arguello, María Delfina Arguello y Bernardino Lucero.” DEBE DECIR:

Poder Judicial San Luis

“1) HACER LUGAR a la demanda en todas sus partes declarando que Sr. DOMINGO ELOY SOSA D.N.I. N° 6.800.680, ha adquirido por posesión veinteañal el inmueble individualizado en ubicado en Pampa Grande (Establecimiento Don Pedro), Provincia de San Luis, Departamento: Belgrano, Partido: Socoscora, Padrón N° 91.530, Inscripción de Dominio Tomo 5 de Ayacucho –Folio 104, N° 734, Receptoría: San Francisco, correspondiente al Plano N°8/67/18, confeccionado por el Agrimensor José Raúl Giulietti, Parcela “13”constante de una superficie de TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTAREAS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (379 Ha 4254,91 m²) con los siguientes límites NORTE: Juan Alfredo Sosa, OESTE: Horacio Armando Arancivia, Ricardo Daniel Enriz, Lidia Camargo y Tomas Camargo, ESTE: Camino Publico, y SUR: María Isabel Arguello, Dalmiro Esteban Arguello, Antonio Arguello, María Delfina Arguello y Bernardino Lucero.”

III.- La presente, es parte integrante de la sentencia definitiva N° 284/2024 de fecha 02/12/2024 y que luce agregada en AD N° 26349299/24.

IV .- SIN COSTAS.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en Sistema de Gestión Informático (Iurix) el Dr. Spagnuolo Fernando – Juez subrogante del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 2 de la ciudad de San Luis. (Art. 160 C.P.C.C. y Art. 9 Acuerdo N° 61/2017 del S.T.J.)

Poder Judicial San Luis